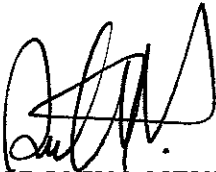


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la consuelo del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-080-020
PERSONAS A NOTIFICAR	JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ , identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.012.848, y OTROS ; así como a la Compañía LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RECHAZA PRUEBAS No. 058
FECHA DEL AUTO	03 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 04 de diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 04 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 058 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-080-020 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

Ibagué, 3 de diciembre de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 215 de fecha agosto 1 de 2024, obrante a folio 67 del cartulario, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-080-020, procede a pronunciarse sobre la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2020-00004870 de fecha diciembre 11 de 2020, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, quien traslada el hallazgo fiscal No 080-2020 de diciembre 9 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El municipio de San Antonio suscribió el contrato de prestación de servicios No. 096 del 25 de marzo de 2020, cuyo objeto fue "Adquisición de elementos e insumos indispensables para la contención y mitigación de los efectos del virus COVID 19 en el Municipio de San Antonio, en virtud de la declaratoria de Urgencia Manifiesta"; que luego de evaluar el expediente contractual; el ente de control observó una inadecuada estructuración de precios del mercado, pues no se evidenció, qué costos utilizó la Administración Municipal como precios de referencia; los cuales podría haber consultado la página de Colombia Compra eficiente o un estudio o análisis de precios de mercado, situación que no permite estructurar el valor real de los precios del mercado a la fecha de elaboración de los estudios previos o la selección del contratista, contraviniendo los principios de selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como los principios de la función pública establecidos en el artículo 208 de la Constitución Política.

Con la conducta omisiva, posiblemente se vulnera un deber funcional consagrado en la Ley 734 de 2002 y relacionado en la Directiva No. 16 del 22 de abril de 2020, emitida por la Procuraduría General de la República.

Con el fin de dar claridad a los hechos puestos en conocimiento en la denuncia; sobre "presuntos sobrecostos en la compra de los elementos", el ente de control evidenció que el ente municipal no realizó un análisis económico del valor en el mercado para determinar el presupuesto oficial, procedimiento que, entre otros fines, persigue cumplir con la obligación de establecer los precios reales del mercado de aquellos elementos que serán objeto de la contratación que pretendía

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

celebrar la administración, de tal suerte que pueda tener un marco de referencia que le permita evaluar objetivamente las propuestas que se presenten durante el respectivo proceso de escogencia del contratista, situación que iría en contravía de los principios contractuales.

Motivo por el cual, el equipo auditor realizó un estudio de precios de mercado, solicitando cotizaciones para la época de los hechos, a diferentes proveedores de los elementos adquiridos, para realizar la comparación de precios de los elementos entregados y que fueron ingresados al Almacén del municipio; encontrándose la siguiente situación:

ALCALDIA SAN ANTONIO (FOSTER)					SINERGIA QUIMICA S.A.S		COMERCIALIZADORA QUEN		CLORQUIMICOS		V/R PROMEDIO DEL MERCADO	
ITEM	UND MED	CAN T	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL
HIPOCLORITO DE SODIO AL 12%	GALON	90	\$ 49.105	\$ 4.419.450	\$ 13.000	\$ 1.170.000	\$ 8.150	\$ 733.500	\$ 10.000	\$ 900.000	\$ 10.383	\$ 934.470
JABON LIQUIDO ANTIBACTERIAL	GALON	60	\$ 49.147	\$ 2.948.820	\$ 15.000	\$ 900.000	\$ 18.000	\$ 1.080.000	\$ 13.200	\$ 792.000	\$ 15.400	\$ 924.000
GEL ANTIBACTERIAL	GALON	60	\$ 133.399	\$ 8.003.940	\$ 36.500	\$ 2.190.000	\$ 45.000	\$ 2.700.000	\$ 44.000	\$ 2.640.000	\$ 41.833	\$ 2.509.980
TOTAL				\$ 15.372.210		\$ 4.260.000		\$ 4.513.500		\$ 4.332.000		\$ 4.368.450

ALCALDIA SAN ANTONIO (FOSTER)					DISMED PHARMA S.A.S		QUIRUTOL		SERVILLAVES		V/R PROMEDIO DEL MERCADO	
ITEM	UND MED	CAN T	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL
GUANTES DE NITRILO * 50 UNIDADES	CAJA	25	\$ 70.210	\$ 1.755.250	\$ 35.000	\$ 875.000	\$ 45.000	\$ 1.125.000	\$ 50.000	\$ 1.250.000	\$ 43.333	\$ 1.083.325
TAPABOCA EN TELA ANTIFLUIDO	UNID	1120	\$ 4.213	\$ 4.718.560	\$ 1.200	\$ 1.344.000	\$ 3.000	\$ 3.360.000	\$ 3.500	\$ 3.920.000	\$ 2.567	\$ 2.875.040
OVEROL DE POLIPROPILENO CAPUCHA	CON UNID	30	\$ 91.000	\$ 2.730.000	\$ 52.500	\$ 1.575.000	\$ 58.000	\$ 1.740.000	\$ 65.000	\$ 1.950.000	\$ 58.500	\$ 1.755.000
TOTAL				\$ 9.203.810		\$ 3.794.000		\$ 6.225.000		\$ 7.120.000		\$ 5.713.365
TOTAL				\$ 24.576.020		\$ 8.054.000		\$ 10.738.500		\$ 11.452.000		\$ 10.081.815

Así las cosas, se pudo evidenciar que los elementos entregados en marco del Contrato No. 096 de 2020, suscrito con el Contratista FFOSTER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, por valor de \$24.576.020; se encontraron en las mismas condiciones por un valor promedio de \$10.081.500 en el mercado; evidenciándose así, una diferencia de \$14.494.520, contra el valor pagado por la Administración municipal de San Antonio Tolima.

Situación que conllevó al ente de control, a realizar un análisis de la situación para determinar si hubo sobrecostos en la citada contratación; para lo cual, y con el fin de identificar de manera clara los valores reales del mercado para la contratación realizada en el citado acto contractual y determinar objetivamente en modo, tiempo y lugar; se tomó como referencia, el PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE PRESUNTOS SOBRECOSTOS EN CONTRATOS ESTATALES, emitido por este ente de control; en el cual se determina que a los costos de mercado se deben adicionar los costos de variables Endógenas (Pólizas, Estampillas, tasas,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contribuciones, deducciones) y el costo de variables Exógenas (Adecuación de instalaciones, transporte, empaques, Logística, entre otras). Motivo por el cual, se realizó este ejercicio sobre el valor de los elementos, hallados en el estudio de mercado; calculando las variables endógenas y exógenas, así:

ALCALDIA SAN ANTONIO (FOSTER)					DISMED FARMA S.A.S	
ITEM	UND MED	CANT	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL
HIPOCLORITO DE SODIO AL 12%	GALON	90	49.105	4.419.450	10.383	934.500
JABON LIQUIDO ANTIBACTERIAL	GALON	60	49.147	2.948.820	15.400	924.000
GEL ANTIBACTERIAL	GALON	60	133.399	8.003.940	41.833	2.510.000
GUANTES DE NITRIL * 50 UNIDADES	CAJA	25	70.210	1.755.250	43.333	1.083.333
TAPABOCA EN TELA ANTIFLUIDO	UNID	1120	4.213	4.718.560	2.567	2.874.667
OVEROL DE POLIPROPILENO CON CAPUCHA	UNID	30	91.000	2.730.000	58.500	1.755.000
TOTAL				\$ 24.576.020	\$ 10.081.500	
VARIABLES ENDOGENAS				Retencion por compras Generales, 2,5%	614.401	
				Industria y Comercio 0,60%	147.456	
				Sobre Tasa Bomberil 2% del ICA	2.949	
				Estampilla Pro Cultura 2%	491.520	
				Estampilla Pro Adulto Mayor 5,5%	1.351.681	
				Rete IVA 15% del IVA	588.585	
				Transporte Ibagué-San Antonio	500.000	
TOTAL					13.778.093	

Así las cosas, se puede observar que el costo en el mercado de los elementos adquiridos mediante el contrato No. 096 de 2020, tendría un valor de \$13.778.093, puestos en el municipio de San Antonio; que contrastado con el valor cancelado por el citado municipio al Contratista FFOSTER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, en marco del contrato No. 096 de 2020 por \$24.576.020; se presenta una diferencia de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.797.927).

Ahora bien, como se evidencia en el cuadro comparativo de ofertas, el ente de control evidenció que, por la inadecuada gestión de la administración Municipal de San Antonio Tolima, se causó un posible sobrecosto en la adquisición de elementos de protección para apoyar el plan de contingencia y orden público y atender la urgencia manifiesta creada por la pandemia COVID 19 en el municipio de San Antonio Tolima, situación que genera un presunto daño patrimonial a las arcas del municipio, por cuantía de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.797.927)..."

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de San Antonio Tolima, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 027 de fecha abril 6 de 2021 obrante a folio 9 del expediente, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima, en su condición de alcalde para el periodo enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2023; la persona de naturaleza jurídica **FOSTER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.180.275-8, representada legalmente por el señor **Edwar Fernando Hernández Oliveros**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces y el señor **ENRIQUE POLO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151 expedida en Ibagué en su condición de Secretario General y de Gobierno, para el periodo enero 3 de 2020 a la fecha de la certificación diciembre 3 de 2020; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 080-020 de diciembre 9

122

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 2020 obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un daño patrimonial de **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS VEINTE SIETE PESOS MCTE (\$10.797.927)**.

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la compañía de seguros:

LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, quien expidió la póliza de seguros PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRRIESGO No 1001273, con fecha de expedición febrero 28 de 2020, con vigencia febrero 27 de 2020 hasta mayo 27 de 2020, amparando allí la cobertura global de manejo oficial y delitos contra la administración pública, en un valor asegurado de \$30.000.000 millones mcte, cuyo beneficiario y tomador fue el Municipio de San Antonio Tolima

Una vez notificados a los presuntos responsables fiscales conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima y el señor **ENRIQUE POLO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151 expedida en Ibagué, no fue posible localizarlos, en este orden de ideas, la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento a lo normado en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, se le nombro a la apoderado de oficio MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.825.572, y tarjeta profesional No 105.175 del Consejo Superior de la Judicatura; por otra parte y como quiera que el representante legal de la empresa FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S, identificada con el Nit 901.180.275-8, señor Edwar Fernando Hernández Oliveros , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima, presentó la versión libre y espontanea tal como obra a folio 91 del cartulario, y analizada las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional el día 6 de noviembre de 2024 se efectuó auto de imputación No 021, tal como se observa en el folio 92 del expediente, a cargo y bajo responsabilidad solidaria a los señores **Jorge Iván Vásquez Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima, en su condición de alcalde para el periodo enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2023; **Enrique Polo Álvarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151 expedida en Ibagué en su condición de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato No 096-2020 de marzo 25 de 2020 y la empresa **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.180.275-8, representada legalmente por el señor Edwar Fernando Hernández Oliveros, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces, entidad de naturaleza jurídica quien ejecutó el contrato de obra No 096-2020 de fecha marzo 25 de 2020 y un daño patrimonial de **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS VEINTE SIETE PESOS MCTE (\$10.797.927)**, suma esta que corresponde u obedece a la generación de sobrecostos generados en la compra de elementos de bioseguridad para la protección y mitigación de los efectos del virus del COVID-19; Así mismo se vinculó dentro del auto de imputación No 021 de noviembre 6 de 2024 como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, quien adquirió la póliza Previalcaldias póliza multirriesgo, la cual fue expedida en el mes de febrero 28 de 2020, con una vigencia de protección de febrero 27 de 2020 hasta mayo 27 de 2020, amparando los riesgos global de manejo y delitos contra la administración pública, en un valor asegurado de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), póliza de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores Jorge Iván Vásquez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría del ciudadano -	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Enrique Polo Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151, expedida en Ibagué Tolima.

En razón al Auto de Auto de imputación de responsabilidad fiscal No 021 de fecha noviembre 6 de 2024, obrante a folios 92 al 106 del cartulario, la apodera de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con el Nit 860.002.400-2, Doctora MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 expedida en Ibagué Tolima y tarjeta profesional No.88.624 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", solicita en su versión libre y espontanea lo siguiente:

"Por lo anterior, es indispensable que en caso de una eventual condena en contra del asegurado o de La Previsora S.A., se solicite una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado en la póliza No. 1001273 para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Dicha certificación permitirá verificar si los recursos disponibles en la póliza son suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de este proceso, considerando posibles pagos previos."

Una vez se analizado los argumentos de la compañía de seguros LA PREVISORA SA, se evidencia que no se cuentan solicitudes de pruebas y de acuerdo al estudio del caso, de oficio tampoco se encuentra necesario decretar pruebas.

Por consiguiente, se procede analizar la solicitud de pruebas realizada por la aseguradora LA PREVISORA, a efectos de verificar si cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la **conducencia** de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

En cuanto a la **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, la pertinencia se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar, esto es, que la utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para

123

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"*.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

En este orden de ideas y de acuerdo a lo indicado en los acápite anteriores, es de señalar que la prueba requerida por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A NO es **Conducentes**, porque si bien es cierto los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados, también lo es que lo requerido por la apoderada de confianza no conduce a esclarecer los hechos materia de investigación fiscal,

Ahora frente a lo **pertinente y útil**, de la prueba requerida por la compañía de seguros, es de indicarle que dentro del material probatorio aportado dentro del plenario, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial, NO nos permite concluir, que lo requerido por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A a través de su apoderada de confianza, no versan sobre los hechos materia de investigación que conlleven aclarar las acciones establecidas en el proceso radicado No 112-080-021.

Por consiguiente, con relación a la solicitud realizada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada de confianza la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, en la cual argumenta la necesidad de obtener una certificación actualizada del Valor Asegurado de la Póliza N° **1001273** debido a la posibilidad de agotamiento por pagos anteriores.

De lo anterior, este despacho considera negar la solicitud presentada por la compañía de seguros La Previsora S.A., mediante radicado No. CDT-RE-2024-000005247 del 22 de noviembre de 2024, en la que se solicita que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 1001273 expedida el 28/02/2020, con vigencia 27-02-2020 HASTA 27-05-2020.

La negativa se basa en que la prueba solicitada no resulta útil para el proceso máxime cuando de manera curiosa quien la solicita está en mejor posición de aportarla y pese a ello no la aporta. Además, la solicitud parece estar motivada por una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer una carga adicional al despacho. Sumado a ello, dicha información que el solicitante pretende validar podrá ser demostrada en la instancia que corresponda con el pago ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal, esto es, la dependencia de cobro coactivo, por lo que en esta instancia no resulta ni útil, ni pertinente, ni conducente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada de confianza la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, en atención a las consideraciones expuestas, con relación al radicado No. CDT-RE-2024-000005247 del 22 de noviembre de 2024, en la que se solicita que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 1001273 expedida el 28/02/2020, con vigencia 27-02-2020 HASTA 27-05-2020, por lo expuesto en la parte nativa del presente auto.

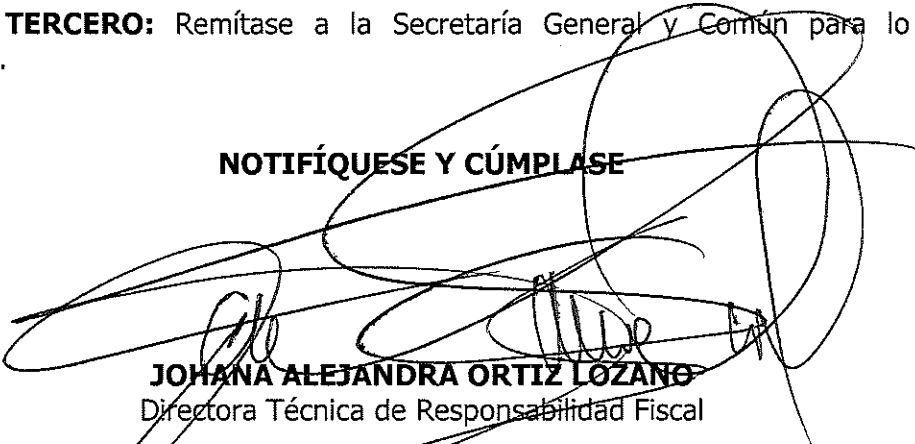
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, a los apoderados de oficio y a la compañía de seguro vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 50 de la Ley 610 del 2000, contra el auto que rechaza la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto diferido, para lo cual se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

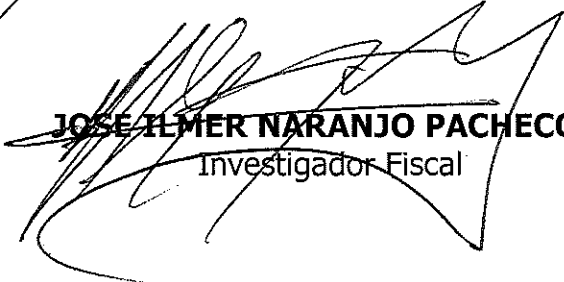
122

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal